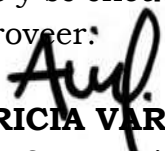


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **005-2020-00378**, informo que el proceso correspondió por reparto y se encuentra pendiente de emitir sentencia de segunda instancia. Sirvase proveer:


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

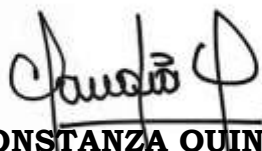
Proceso ordinario laboral adelantado por Elizabeth Hernández Genes contra OLGA LUCIA QUINTANA ARIAS. RAD. 110014105005 2020 000 378 01.

Estando en el momento procesal oportuno, sería del caso proceder a examinar la admisión de la consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 24 de febrero de 2022, no cumple con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que no se relacionó video alguno de las audiencias realizada dentro del expediente.

Por lo anterior, se ORDENA al Juzgado de primera instancia de cumplimiento a lo estipulado en precedencia y previa remisión del expediente digital verifique la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

Por SECRETARIA remítase el expediente al Despacho de origen, una vez el Juzgado de primera instancia cumpla lo ordenado ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JD

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014-00598**, informo que la parte demandante ni dentro o fuera del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por María Rosalba Aldana Reina
contra Viajes Zeppelin S.A. RAD. 110013105-022-2014-00598-00.**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00931**, informo que la demandante solicita la entrega de título judicial. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Fernanda Domínguez Villafañe contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2015-00931-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y efectuada consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el despacho que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. consignó a favor de la demandante María Fernanda Domínguez Villafañe la suma de \$908.526, monto que corresponde a la suma objeto de condena por concepto de costas procesales.

Así las cosas, como es la demandante quien solicita la entrega de los valores consignados, se ordenará que por secretaria se efectúe los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia a fin de autorizar la entrega de la suma antedicha, que corresponde al Título No. 400100008182911. Conforme lo anterior se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites pertinentes a fin de autorizar la entrega del título judicial No. 400100008182911, a favor de la demandante María Fernanda Domínguez Villafañe, identificada con C.C. 51.610.057, en su calidad de demantante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arleth

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00133**, informo que las partes allegaron diferentes memoriales. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Hilda María del Carmen Bejarano
contra Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2016-00133-00.**

Para resolver lo pertinente, es necesario poner de presente algunas actuaciones efectuadas:

1. Mediante providencia del 06 de octubre del 2016 se admitió la demanda en contra de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones y la señora Mariela Ramírez Moreno. (Documento 001 pg. 106)
2. A través de auto del 07 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora Mariela Ramírez Moreno (Documento 001 pg. 239)
3. Para tal fin, la parte actora allegó la publicación pertinente (Documento 001 pg. 242)
4. El despacho emitió decisión el 2 de marzo del 2020, donde dispuso que previo a nombrar curador a la citadas se ordenaba a secretaria realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados (Documento 001 pg. 244)
5. El 09 de marzo del 2020 el abogado Wilter Antonio Gómez radicó memorial, aseguró que en su condición de apoderado de la señora Mariela Ramírez Moreno solicitaba tenerla notificada por conducta concluyente y se le corriera traslado de la demanda. Además, aportó copia de memorial que ya había radicado al respecto el 23 de enero del 2020 (Documento 001 pg. 246)

6. El 11 de octubre de 2021 por secretaria se efectuó el trámite de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados (Documento 006) pg. 1
7. A través de auto del 03 de noviembre del 2021 se nombró curador ad litem de la señora Mariela Ramírez Moreno (Documento 008 pg. 1)
8. El despacho mediante correo del 08 de noviembre del 2021 intentó nombrar como curadora ad litem a la abogada Sandra Milena Cardozo Angulo. (Documento 010 pg. 1)
9. Mediante memoriales radicados el 09 de noviembre del 2021 el abogado Wilter Antonio Gómez Campos reiteró tener por notificada a la demandada Mariela Ramírez Moreno (Documento 011 y 012 pg. 1)

A pesar de los memoriales allegados por el abogado Wilter Antonio Gómez Campos y el trámite de notificación a través de curadora ad litem efectuado por el despacho, no es posible tener por notificada a la señora Mariela Ramírez Moreno, por cuanto:

1. Revisado cada uno de los memoriales allegados por el abogado Wilter Antonio Gómez Campos, el despacho evidencia que no se aportó junto con éstos poder otorgado en debida forma por la señora Mariela Ramírez Moreno, que en efecto acredite la representación.
2. El trámite de notificación a través de curadora ad litem no se efectuó en debida forma, por cuanto, no se le remitieron a la abogada Sandra Milena Cardozo Angulo los documentos necesarios para tal fin.

Así las cosas, previo a determinar si el despacho debe continua con el trámite de notificación a través de la figura de curado ad litem, se requerirá al abogado Wilter Antonio Gómez Campos para que lo allegue poder debidamente conferido por la señora Mariela Ramírez Moreno bajos los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, con los parámetros dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

De otra parte, encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora informa que su representada es demandada dentro del proceso 11001333502820150098800, que se adelanta en el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá D.C., donde la demandante es la señora Mariela Ramírez Moreno demandada en este asunto. (Documento 003 pg. 2) Para lo cual, se oficiará al citado juzgado para que informe las partes del proceso, el estado del proceso, las pretensiones de la demanda y las razones por las que conoció el asunto.

Frente a dicho proceso, revisada la página de consulta de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8MeH8RWfSJGypl685hP9RA7STts%3d> evidencia del despacho que el

citado proceso fue repartido en la Sección segunda – Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, también se oficiará a dicho ente.

Adicionalmente, se requerirá al abogado Wilter Antonio Gómez Campos, si conoce el citado proceso y proceda a informar los mismos datos solicitados al juzgado y tribunal.

Ahora, como el citado proceso lo conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para determinar la competencia del asunto se requerirá a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que aporte el expediente administrativo e historia laboral del señor Justo Benítez Arciniegas (q.e.p.d.) que en vida se identificó con C.C. No. 17.048.733.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentado por las partes. En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERA: REQUERIR al abogado WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquéllos. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para tal fin, se le concede el término de 5 días hábiles, so pena, de rechazar todas las solicitudes planteadas, por falta de representación. Por secretaria remitir link del proceso a la dirección de correo electrónico wiltergo@yahoo.es

SEGUNDO: REQUERIR al abogado WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS para que informe si conoce el proceso 11001333502820150098800, en tal caso, proceda a informar las partes del proceso, el estado del proceso, las pretensiones de la demandante

TERCERO: Por secretaria OFICIAR al Juzgado 28 Veintiocho Administrativo de Bogotá D.C. y a la Sección segunda – Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que ponga en conocimiento del despacho respecto del proceso 11001333502820150098800, 11001333502820150098801, respectivamente, las partes del proceso, el estado del proceso, las pretensiones de la demandante y las razones por las que conoció el asunto.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que allegue expediente administrativo e historia laboral del señor Justo Benítez Arciniegas (q.e.p.d.) que en vida se identificó con C.C. No. 17.048.733.

QUINTO: Por secretaria remitir link del proceso al correo de la parte demandante katherinemartinezimpera@hotmail.com y al correo de la demandada Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00017**, informo que por secretaría se efectuó el trámite ante Registro Nacional de Personas Emplazadas, el abogado José Camilo Isaac Cardona Giraldo allegó una serie de documentos, . Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Fanny Consuelo Organista Farfán contra Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.). RAD. 110013105-022-2017-00017-00.

Mediante auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que efectuara los trámites pertinentes para notificar a los herederos determinados Leonardo Bernal Silva y Ricardo Alfonso Bernal Silva, actuación que no realizó, sin embargo, con algunas de las acciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, podemos entender que el primero falleció y el segundo pretende otorgar poder.

Lo anterior, por cuento el abogado Juan Camilo Isaac Cardona Giraldo apoderado judicial del demandado (q.e.p.d.) el día 07 de abril del 2022 allegó una serie de documentales, entre estos, memoriales poderes, entre ellos, uno del señor Ricardo Alfonso Bernal Silva, sin embargo, aquéllos no cumplen los parámetros del inciso 1º del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, en esa medida, no es posible reconocerle personería.

Así las cosas, se le requerirá para que allegue los poderes, que deben ser conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquel. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlos bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

De otra parte, el citado abogado acreditó con registros civiles de defunción que Ana Marlén Bernal Silva falleció el 22 de agosto del 2020 (Documento 16 Pg. 7), Luis Humberto Bernal Martínez el 10 de febrero del 2021 (Documento 16 Pg. 20) y Leonardo Bernal Silva el 05 de julio de 2020 (Documento 16 Pg. 14). Por lo cual, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. se declararán como sucesores procesales a los respectivos herederos, quienes tomarán el proceso en el estado que se encuentra.

Ahora, el mentado apoderado allegó registros civiles de nacimiento que acredita como herederas de Ana Marlén Bernal Silva (q.e.p.d.) a Doris Marleny MonoSalva Bernal (Documento 16 Pg. 8), Olga Yanneth Monosalva Bernal (Documento 16 Pg. 10) y Nancy Johanna Monosalva Bernal (Documento 16 Pg. 12). Por lo cual, se declararán como sucesoras de la misma.

Respecto de los herederos de Luis Humberto Bernal Martínez (q.e.p.d.) el ya citado abogado, allegó registros civiles de Leidy Yulieth Bernal Franco (Documento 16 Pg. 22) y Ana Sofia Bernal Franco (Documento 16 Pg. 23). Por lo cual, se declararán como sucesores del mismo. Ahora, como aquellas son menores de edad, se entenderán representadas por su señora madre, la señora Maritza Franco Duarte.

En lo que tiene que ver con el señor Leonardo Bernal Silva (q.e.p.d.) se aportó los registros civiles de nacimiento de Deisy Leonela Bernal Velásquez (Documento 16 Pg. 16) y Nury Syrley Bernal Velásquez (Documento 16 Pg. 16) Por lo cual, se declararán como sucesores aquél.

Ahora, el abogado Cardona aseguró que el señor Leonardo Bernal Silva cuenta con otra heredera, señora Martha Julieth Bernal Velásquez, mayo de edad, con cédula de ciudadanía número 1.000.469.281, de quien desconoce los datos de contacto y/o notificación; sin embargo, solo se entenderá como heredera aquel cuando se acredite la filiación.

De conformidad con lo anterior, y como se acreditó el fallecimiento de algunos de los sucesores procesales de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.), se ordenará la notificación de los herederos indeterminados de aquéllos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir, solo ante el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, trámite que deberá efectuarse por secretaría.

De otra parte, la abogada Ana María Rodríguez Marmolejo el 21 de abril del 2022 mediante memorial solicitó ser relevada de la designación como curadora ad litem de los herederos indeterminado del señor Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) por tener su domicilio personal y profesional en la ciudad de Santiago de Cali. (Documento 17)

Argumento que no es de recibo para esta sede judicial, por cuanto de conformidad con el artículo 103 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, las partes actúan dentro del proceso a través de medios tecnológicos como la entrega de memoriales, audiencias y notificaciones. Adicionalmente, también será designada como curadora ad litem de los

herederos indeterminados de los señores Ana Marlén Bernal Silva (q.e.p.d.), Luis Humberto Bernal Martínez (q.e.p.d.) y Leonardo Bernal Silva (q.e.p.d.).

En otro asunto, respecto de la petición de la apoderada de la parte demandante reiterando la solicitud de aplicación de medidas cautelares (Documento 18), como ya se le informó en auto que antecede, una vez se notifiquen la totalidad de personas que conforman la pasiva se citará a audiencia de que trata el artículo 85 A para su resolución.

Al respecto, de conformidad con el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral solo se acude al Código General del Proceso cuando no exista disposición que gobierne el tema en la norma procesal laboral. Y como lo dispone el artículo 85 A la medida cautelar en el proceso ordinario, cuando se recibe la solicitud, lo que procede es citar a audiencia especial, oportunidad donde las partes presentan las pruebas y se dicta la decisión. Acción que solo es posible si la totalidad de las personas que confirman la pasiva están notificados, cosa que no ocurre en el presente asunto. Por lo cual, deberá estarse a lo decidido en auto anterior

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERA: REQUERIR al abogado Juan Camilo Isaac Cardona Giraldo para que allegue los poderes que intentó aportar mediante correo del 07 de abril del 2022, los cuales deben ser conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquel. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlos bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Se concede el término de 5 días hábiles.

SEGUNDO: DECLARAR como sucesores procesales de Ana Marlén Bernal Silva (q.e.p.d.) a Doris Marleny MonoSalva Bernal, Olga Yanneth Monosalva Bernal y Narcy Johanna Monosalva Bernal.

TERCERO: DECLARAR como sucesores procesales de Luis Humberto Bernal Martínez (q.e.p.d.) a Leidy Yulieth Bernal Franco y Ana Sofía Bernal Franco, menores de edad, representadas por Maritza Franco Duarte.

CUARTO: DECLARAR como sucesores procesales de Leonardo Bernal Silva (q.e.p.d.) (q.e.p.d.) a Deisy Leonela Bernal Velásquez (Documento 16 Pg. 16) y Nury Syrley Bernal Velásquez.

QUINTO: Por secretaría efectuar la inclusión de la información de los herederos indeterminados de Ana Marlén Bernal Silva (q.e.p.d.), Luis

Humberto Bernal Martínez (q.e.p.d.) y Leonardo Bernal Silva (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: NEGAR la petición de la abogada Ana María Rodríguez Marmolejo de relevarla de la designación como curadora ad litem, de conformidad con la parte resolutive de este proveído.

SÉPTIMO: ESTESE a lo dispuesto en auto anterior, de conformidad con los argumentos expuesto en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

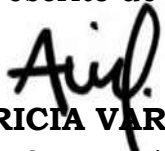


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00209**, informo que la parte actora solicitó copias auténticas, allegó escrito de demanda ejecutiva y pidió impulso procesal. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Isidro Tibana Hernández
contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD.
110013105-022-2017-00209-00.**

Respecto de la solicitud de copias auténticas, deberá acercarse a la baranda del despacho con las copias que pretende se autenticuen y secretaria procederá a efectuar dicho trámite.

De otra parte, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asígnesele el número de proceso pertinente y déjese las constancias pertinentes en el sistema de Justicia XXI Web dentro del proceso ordinario, respecto a la compensación del proceso como ejecutivo y el número asignado.

Para que la parte actora cuente con las copias del proceso y en razón a la solicitud de link del proceso, por secretaria remítase link del mismo a la dirección electrónica del demandante danielclavijo1004@hotmail.com y a la dirección electrónica de la demandada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00241**, informo que el vinculado solicitó copia del proceso, la parte actora solicitó impulso procesal y la notificación por conducta del conculyente del vinculado. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro. RAD. 110013105-022-2018-00241-00.

Revisado el proceso, encuentra el despacho que:

1. Mediante auto del 31 de mayo del 2018 el juzgado admitió la demanda en contra de Colpensiones y ordenó la vinculación de Rubén Horacio Terán Silva (Documento 001 pg. 97)
2. A través de auto del 4 de julio de 2019 el juzgado tuvo por contestada la demandad por parte de Colpensiones y ordenó el emplazamiento del señor Rubén Horacio Terán Silva (Documento 001 pg. 127)
3. Mediante memorial del 02 de diciembre de 2020 el señor Raúl Horacio Terán Silva solicitó copia del proceso e informó su número telefónico celular 310-6988223 (Documento 001 pg. 129)
4. Mediante correo del 26 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó se notifique al vinculado conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 al correo electrónico raulteran1924@hotmail.com (Documento 002)
5. Mediante correo del 12 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó se notifique al vinculado pon conducta conculyente. (Documento 003)
6. A través de correo del 25 de junio del 2021 Ana María Castañeda B solicitó acceso al expediente (Documento 004)

7. Uno de los colaboradores del despacho mediante correo del 26 de junio del 2021 remitió link del proceso al correo del despacho (Documento 005)
8. Mediante correo del 27 de julio de 2021 Ana María Castañeda B solicitó nuevamente acceso al expediente digital (Documento 006)
9. A través de correo del 20 de octubre del 2021 el apoderado de la parte actora solicitó el nombramiento de curador ad litem y se fijó fecha de audiencia. (Documento 007)

Para resolver lo pertinente,

El despacho evidencia que se cometió un error en el nombre del vinculado, por cuanto, tanto en el auto admisorio de la demanda y el auto que tuvo por contestada la demanda por parte de colpensiones se enunció como vinculado al señor Rubén Horacio Terán Silva, cuando en verdad es Raúl Horacio Terán Silva de conformidad con el material probatorio aportado.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corregirán los autos en mención, para que se entienda para todos los efectos que el vinculado es el señor Raúl Horacio Terán Silva.

De otra parte, la demandante cumplió la orden de efectuar el emplazamiento del vinculado ordenado mediante auto del 4 de julio de 2019 (Documento 001 pg. 2), en ese sentido, lo procedente sería nombrar curador ad litem, sin embargo, el vinculado solicitó copia del proceso.

Ahora, revisado los correos del despacho, el despacho no encuentra remisión del proceso al vinculado como lo aduce la parte actora, sino que se efectuó remisión del proceso entre funcionarios del despacho. Así las cosas, la sola manifestación del vinculado solicitando el link del proceso no equipara a su notificación por conducta concluyente.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso a la dirección electrónica raulteran1924@hotmail.com junto con acta de notificación, actuación que deberá efectuarse por secretaría.

En otro asunto, Ana María Castañeda B solicitó en dos oportunidades la remisión del link del proceso, pero aquella no aduce ni acredita en que calidad, así las cosas, se negará la solicitud.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR las providencias del 31 de mayo del 2018 y del 04 de julio de 2019, en el entendido de que el vinculado es Raúl Horacio Terán Silva y no como quedó consignado.

SEGUNDO: Por secretaria remitir link del proceso y acta de notificación de que trata el Decreto 806 del 2020 a Raúl Horacio Terán Silva a la dirección de correo electrónica raulteran1924@hotmail.com.

TERCERO: NEGAR la solicitud de remisión de link del proceso presentada por Ana María Castañeda B, por no acreditar su calidad de abogada ni aducir ni acreditar en que calidad actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00297**. Informo que la parte actora allegó escrito de demanda ejecutiva y pidió impulso procesal. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ramiro Franco Leal contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. RAD. 110013105-022-2018-00297-00.

Previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asígnesele el número de proceso pertinente y déjese las constancias pertinentes en el sistema de Justicia XXI Web dentro del proceso ordinario, respecto a la compensación del proceso como ejecutivo y el número asignado.

En razón a la solicitud de link del proceso, por secretaría remítase link del mismo a la dirección electrónica del demandante orlandoneusa23@gmail.com y a la dirección electrónica de la demandada procesosjudiciales@colfondos.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso No. **2018-00383**. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Manuel Burgos Salazar contra Parkink Ole S.A.S. RAD. 110013105-022-2018-00383-00.

Mediante auto del 17 de febrero del 2020 el despacho tuvo por contestada la demanda y fijo fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no de efectúo. En esa medida, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **21 de JUNIO del 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los 03 días de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. Exp. **110013105022-2018-00537-00**, informando que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO no allegó contestación de la demanda, y está pendiente fijar fecha de audiencia. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se considera que:

Que la demandada **OCCIDENTAL ANDINA LLC** arrió notificación de la demanda al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual fue notificado el día 17 de enero del 2022 mediante correo electrónico, en consonancia con lo normado por el Art. 66 del C.G.P en aplicación por analogía de acuerdo con el Art. 145 del CPTSS y Art. 8 Decreto 806 de 2020.

Que el término fijado para contestación por parte de la llamada en garantía venció el día 24 de enero de 2022, sin que hubiese contestado la demanda por parte del mismo, por lo tanto se tiene por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, se programa la fecha de audiencia para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y TREINTA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

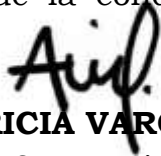


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00621**, informo que, la apoderada de la parte demandante solicitó mediante memorial del 14 de octubre del 2021 se entregue título judicial puesto a disposición de despacho por la AFP SKANDIA S.A. por concepto de pago de costas procesales, renglón seguido, en memorial de la misma fecha, solicita se libre mandamiento de pago por la condena contra las demandadas **A.F.P. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**, para cumplimiento en su totalidad de la condena, por no pago de las costas procesales. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ MARINA PINEDA CAMACHO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105022-2018-00621-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y avistando los documentos integrantes del proceso, se encontró que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, puso a disposición del despacho título No.400100008039910 por valor de \$1.000.000,00, y la demandada **COLPENSIONES** también puso a disposición del despacho título No.400100008291542 por valor de \$1.000.000,00, lo cual corresponde a las sumas condenadas a cada cual por el despacho por concepto de costas y agencias en derecho, y están pendiente de entrega, por lo tanto se ordenara su entrega a la apoderada judicial de la demandada, de acuerdo a las facultades del poder arrimado al despacho presente en las Pags. 4 y 5 del documento 15 del expediente virtual.

Por otro lado, el despacho avizora la otras demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a la fecha no ha probado el cumplimiento del pago de lo condenado por concepto de costas y agencia en derecho que ascendió la suma de **\$1.000.000**, previo a iniciar la respectiva ejecución, se ORDENARÁ realizar los trámites correspondientes para compensar el proceso como ejecutivo, en lo relativo al cumplimiento total de la condena.

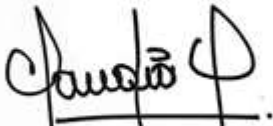
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA de los título depósitos judiciales No.400100008039910 por valor de \$1.000.000,00, No.400100008291542 por valor de \$1.000.000,00 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre de la apoderada de la demandante, Dra. **MARIA AUXILIADORA MORENO** identificada con C.C 51.645.396 y T.P. 205.460 C.S. de la J de acuerdo con las facultades del poder arrimado.

SEGUNDO: previo a iniciar la respectiva ejecución y, como quiera que, a la fecha la condenada **COLFONDOS S.A.** no ha realizado el pago total de la condena en el Proceso, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnesele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso No. **2018-00668**. Sírvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Claudia Hernández de Alba Albornoz contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2018-00668-00.

Mediante auto del 13 de mayo del 2021 el despacho tuvo por contestada la reforma de la demanda y fijo fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no de efectúo. En esa medida, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **08 DE JUNIO DEL 2022, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

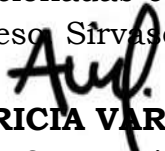
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00110**, informo que la parte actora allegó documentales relacionadas con el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Sirvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Gabriel Vanegas Anzola contra Samuel Molina y solidariamente contra Carlos Pabón. RAD. 110013105-022-2019-00110-00.

Revisada la copia del aviso que tramitó la parte actora, concluye el despacho que no se efectuó en debida forma, por cuanto, el mismo debió efectuarse bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por cuanto, en el aviso se debía poner de presente al demandado “...*que debe concurrir al juzgado dentro de los diez días (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y si no comparece se le designará un curador para la Litis*”¹ Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que lo trámite en debida forma.

Adicionalmente, en el aviso también deberá indicársele a la pasiva que podrá concurrir al despacho a través del correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicar la dirección de correo electrónico de la parte actora.

De otra parte, se accederá a la solicitud del link del proceso propuesta por la parte actora.

En consecuencia, se

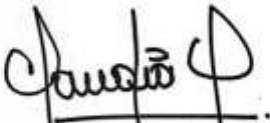
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los términos dispuestos en la parte considerativa de este proveído

¹ Inciso 3 del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SEGUNDO: Por secretaría remitir el link del proceso a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora ylondonoabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 16 de mayo del 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con Rad No. 2019-00135, informo que la ejecutante mediante memoriales arrimados al despacho, solicito cambio de oficios de embargo. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por WEIMAR GALEANO OCAMPO contra la ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM. RAD. 110013105-022-2019-00135-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que el despacho mediante Auto de fecha 05 de junio del 2019, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y contra la demandada **ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM**, por ejecución de sentencia de proceso ordinario laboral, que el demandado no ha dado cumplimiento de acuerdo con el plenario.

Renglón seguido en el mismo Auto referenciado en el anterior párrafo, se DECRETÓ embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer el demandado en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en el banco CITIBANK COLOMBIA S.A.

Que el día 08 de marzo del 2022 el ejecutante solicita se expidan nuevo oficio de decreto embargo a las cuentas del demandado en el banco SCOTIABANK COLPATRIA, como quiera que el banco CITIBANK COLOMBIA, cambio de razón social a SCOTIABANK COLPATRIA.

Ahora bien, se observa que el banco en otrora llamado CITIBANK COLOMBIA, arrimo memorial del 13 de diciembre del 2019 haciendo constancia que, el ejecutado NO tenia productos en tal entidad bancaria; empero, después de segundo requerimiento de embargo por parte de este

Juzgado, la entidad bancaria arrimo nueva comunicación al despacho, donde esta vez informa que, tiene conocimiento que los recursos del demandado son inembargables, sin dar la razón jurídica que soporte la afirmación realizada.

De acuerdo a lo anterior se **ORDENA DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea o llegare a poseer el demandado en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en el banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, sucesor de CITIBANK COLOMBIA, LIBRESE oficio por secretaría al banco indicado, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto fechado el día 05 de junio del 2019.

Igualmente se le debe recalcar al banco ordenado **SCOTIABANK COLPATRIA**, que si los productos bancarios de demandado tienen algún tipo de protección de inembargabilidad, debe dar los soportes legales de esta, de lo contrario debe cumplir con la orden realizada en el presente Auto.

De acuerdo con el Auto de fecha 05 de junio del 2019, se mantiene la **limitación de la medida cautelar en ciento cincuenta (\$150.000.000) millones de pesos.**

Por último se observa que la Procuraduría General de la nación arrimo requerimiento para que se decida la solicitud de la parte demandante, por lo tanto se **ORDENA que por secretaria** se envíe respuesta a la Dra. DIANA MARCELA GONZALEZ LAMPREA Procuradora 16 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, junto a la copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00180**, informo que Colpensiones allegó respuesta a la solicitud planteada; y las partes solicitaron link del proceso. Sírvese proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Domingo Jaramillo contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2019-00180-00.

Revisado el proceso, encuentra el despacho que:

1. En audiencia celebrada el 14 de octubre del 2020 se decretó oficiar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que diera respuesta respecto de la solicitud de emisión de cálculo actuarial radicada por Porvenir S.A, el 26 de febrero del 2020, frente al tiempo laborado por el demandante entre el 15 de septiembre de 1991 y el 31 de julio de 1992 (Audio 010)-
2. De conformidad con el correo del 16 de octubre del 2020 se evidencia que el abogado de la demandada remitió el oficio elaborado por el despacho, acompañado de la petición que radicó el 26 de febrero del 2020 (Documento 012) al correo jemartinez@colfondos.com.co. (Documento 012).

A la fecha, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no ha dado respuesta al requerimiento, por lo cual, de conformidad con el oficio remitido lo procedente sería decidir si procede o no la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sin embargo, evidencia el despacho que el oficio no fue remitido por el despacho, sumado a que no se envió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la citada entidad.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se remita el oficio pertinente acompañado de la copia de la petición que la demandada radicó ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el 26 de febrero del 2020, que obra en el documento 012, pg. 3-7. En el citado oficio, deberá ponerse de presente que, en caso de no dar respuesta en el término otorgado, el despacho procederá a sancionarlo

en consideración a lo expuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto del requerimiento del link del proceso presentado por las partes, se accederá al mismo.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **OFICIAR** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantía en los términos definidos dentro de la audiencia celebrada el 14 de octubre del 2020, acompañado de la copia de la petición radicada por la demandada ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Oficio que deberá identificar en debida forma los nombres del empleador y trabajador, números de identificación, términos del cálculo, extremos laborales, número del proceso, aclarando que es para una posible conciliación.

Adicionalmente, deberá ponerle de presente, que para tal efecto se le concede el término de **5 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. 23 de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2019-00388-00**, para reprogramar audiencia. Sirvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por JHON HAROLD MONTEALEGRE VARGAS contra CLINICA CHIA S.A. RAD. 110013105022-2019-00388-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a reprogramar la audiencia para el próximo **NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) AM**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00390**, informo que a la fecha el Ministerio del Trabajo no ha dado contestación al requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro Carreño Fernández contra Almacenes Máximo S.A.S. RAD. 110013105-022-2019-00390-00.

Revisado el proceso, encuentra el despacho que:

En audiencia celebrada el 17 de noviembre del 2021 se decretó oficiar al Ministerio del Trabajo, para que dicha entidad informara:

1. Si la demandada solicitó el despido colectivo de trabajadores.
2. En caso afirmativo, con qué acto administrativo se autorizó.
3. Las actuaciones adelantadas por dicho ente respecto a la queja que interpuso el demandante.

A la fecha, el Ministerio del Trabajo no ha dado respuesta al requerimiento, sin embargo, evidencia el despacho que el oficio no lo remitió el despacho y por lo tanto, esta sede judicial no tiene seguridad si se radicó en debida forma.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se remita el oficio pertinente. Donde deberá ponerse de presente que, en caso de no dar respuesta en el término otorgado, el despacho procederá a sancionarlo en consideración a lo expuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto del requerimiento del link del proceso presentado por las partes, se accederá al mismo.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **OFICIAR** al Ministerio del Trabajo en los términos definidos en la audiencia celebrada el 17 de noviembre del 2021.

Oficio que deberá identificar en debida forma los nombres del ex empleador y ex trabajador, números de identificación, número del proceso y clase de proceso.

Adicionalmente, deberá ponerle de presente, que para tal efecto se le concede el término de **8 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

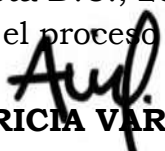


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso No. **2019-00542**. Sirvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Ernestina Peña de Garzón contra María del Pilar Azuero Quijano y Roberto Urdaneta Gómez. RAD. 110013105-022-2019-00542-00.

Mediante auto del 17 de agosto del 2021 el despacho fijó fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no de efectúo. En esa medida, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **14 de JUNIO del 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00669**, informo que se aportó una serie de documentales. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Elvia Gómez Ortiz contra
Positiva Compañía de Seguros S.A. RAD. 110013105-022-2019-00669-00.**

Revisado el proceso, encuentra el despacho, que:

1. Mediante correo del 06 de septiembre del 2021 al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga allegó una serie de documentales, entre estos, memorial poder que no cumple los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, por cuanto, el citado artículo dispone que los poderes pueden conferirse mediante mensaje de datos. Sin embargo, si se efectuó de esa manera, debe acreditarse ante el despacho la remisión del memorial poder, con imagen donde se pueda verificar la dirección de correo electrónica tanto de la persona que lo confiere como a frente a quien le fue conferido. Actuación que no se acreditó en el plenario. O en su defecto, debió aportar memorial poder bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.
2. Conforme lo anterior, no es posible dar trámite al escrito de contestación que presentó el abogado Rafael Alberto Ariza Vesga.
3. Mediante correo del 17 de enero del 2022 la demandada puso de presente que en adelante la representación judicial la efectuaría la abogada Diana Paola Caro Forero. Para lo cual, aportó la escritura pública No. 3181 a través de la cual se renovó poder general a la abogada Luisa Fernanda Cabrejo Félix, quien según la citada escritura puede suscribir poderes requeridos para otorgar la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, y si bien aportó memorial, tampoco acreditó la remisión del memorial poder. Por lo cual, tampoco es posible reconocerle personería adjetiva

Conforme lo anterior, la demandada deberá aportar en debida forma el poder conferido al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga para que el despacho pueda estudiar el escrito de contestación de la demanda, o en su defecto, conferirlo en debida forma a la abogada Diana Paola Caro Forero quien deberá allegar escrito de contestación de la demanda o ratificar el aportado por el abogado Rafael Alberto Ariza Vesga.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso a las partes.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada para que aporte poder conferido en debida forma al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga por el representante legal de la demandada, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquélla. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. A fin de que el despacho pueda calificar el escrito de contestación de la demanda. Se le concede el término de 5 días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte poder conferido en debida forma a la abogada Diana Paola Caro Forero por la representante legal Luisa Fernanda Cabrejo Felix, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquélla. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Quien deberá presentar escrito de contestación de la demanda o ratificar el escrito presentado por el abogado Rafael Alberto Ariza Vesga si no se cumple el requerimiento efectuado en numeral anterior.

CUARTO: Por secretaria remítase link del proceso al demandante jotamontoya30@hotmail.com y a la demandada a las direcciones electrónicas diana.caro@caroabogados.co y rafaelariza@arizaygomez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 110013105022-2020-00475-00, se informa que, informando que la parte demandada allego memorial de contestación de lo ordenado mediante Auto fechado del 06 de abril de 2022. Sírvasse a proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por FABIOLA ORJUELA RODRIGUEZ contra PERMODA LTDA. RAD. 110013105022-2020-00475-00.

De acuerdo con el informe secretarial, y revisado el memorial arrimado al proceso, se avizora la parte demandada arrimo pruebas correspondientes a demostrar que realizó cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, en providencia del 30 de julio del 2016.

Entrando a estudiar la respuesta del demandado, y revisado el plenario, se evidencia que está pendiente que el demandado allegue pruebas suficientes con el fin demostrar al despacho calculo actuarial elaborado por Colpensiones, o alguna prueba que llene de convicción al despacho del cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 110013105022-2015-00082-00, solicitud realizada mediante Auto fechado del 06 de abril del 2022, notificada en estado del 07 de abril hogaño.

Para resolver, encuentra el despacho que se pretende ejecutar la sentencia emitida por este despacho del 30 de julio del 2016 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL, dentro del proceso de la referencia, documentos que reúnen las exigencias del artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, pues de éstos emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Que revisada la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia emitida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, en providencia del 30 de julio del 2016, se tiene que, que la condena que faltaría por probar, es la que se pasa transcribir: “QUNTO: Adicionar a la sentencia apelada, para condenar a la sociedad Permoda Ltda a gestionar el reajuste de las cotizaciones a pensión de la demandante, a satisfacción de la

entidad de seguridad social a la que se encuentre actualmente afiliada, con base en los siguientes salarios;

- a. Para el año 2009 un IBC de \$2.802.488,33.
- b. Para el año 2010 un IBC de \$2.026.719,33.
- c. Para el año 2011 un IBC de \$2.883.406,33.
- d. Para el año 2012 un IBC de \$2.985.369,17.
- e. Para el año 2013 un IBC de \$3.723.088,00.
- f. Para el año 2014 un IBC de \$1.999.862,88. “

De acuerdo a lo anterior, como quiera que el Honorable Tribunal le dio la carga a la demandada de gestionar el reajuste en sus cotizaciones a pensión.

Ahora bien, entrando en revisión de pormenorizada de las pruebas allegadas por la demandada el día 28 de abril de 2022, las cuales son al caso, las planillas de pago a la seguridad social en pensión con el fondo de pensiones COLPENSIONES, mediante el operador ARUS todos ellos realizados el día 21 de marzo del 2017.

Una vez verificados los pagos se validan las siguientes inconsistencias en los pagos realizados para el cumplimiento de la condena plasmada en el Artículo QUINTO de la sentencia del Tribunal atrás transcrita:

1. La demanda no allega la totalidad de los comprobantes de pago a pensión desde el año 2009, sino, desde el mes de octubre de 2011 y hasta el ciclo de agosto de 2014, dentro del tiempo faltando prueba de pago del mes de noviembre de 2011 hasta agosto de 2014; es decir no está probado el pago del pago del reajuste condenado del año 2009, año 2010, año 2011 desde el mes de enero a octubre y de noviembre de 2011 y año 2014 meses de septiembre a diciembre.
2. Por otro lado se observa que aunque el demandado pago aportes adicionales a pensión de la demandante al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, es evidente que no realizó el pago necesario para que el aporte en pensión quedará de acuerdo a los parámetros ordenados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, esto se comprueba en Historia Laboral generada el 01 de marzo del 2018, allegada por la parte demandante (presente en el documento 02 páginas 387 a 391), es decir, documento posterior del pago de la demandada (21 de marzo del 2017), y realizando una comparación de Historia Laboral fechada el 02 de octubre de 2014 anterior a la condena de la demandada (presente en el documento 02 páginas 377 a 383), se observa que, aunque se puede notar que COLPENSIONES no aplicó correctamente los pagos adicionales realizados por la demandada, también lo es, que se aprecia que lo pagado por la demandada se los valores de lo condenado.

De acuerdo a lo anterior se tiene que para que la empresa pruebe adecuadamente el cumplimiento arrime al despacho un cálculo actuarial realizado por **COLPENSIONES**, que debe petitionar el demandado a la entidad, además de ello probar el pago del mismo, y una registrados los valores del cálculo actuarial pagado en la historia laboral de la demandante, se debe allegar la misma junto con las demás pruebas enunciadas en este parágrafo.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, la demandada no ha realizado cumplimiento total a la sentencia ordinaria en estudio se librara Mandamiento de Pago a Favor de la Ejecutante.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, se valida que NO se encuentra la respectiva denuncia de bienes juramentadas de la que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, esta Juzgadora NEGARÁ el decreto de las medidas cautelares incoadas.

Por último, y con relación a la ejecución de las costas y agencias en derecho por valor de \$600.000, esta solicitud se niega, por cuanto revisado el plenario, se evidencia que la demandada realizó el pago de las mismas, poniendo a disposición del despacho el Título judicial No. 400100006000226 por valor de \$600.000 por concepto de pago de costas, título que se ordenó su entrega a la apoderada judicial Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN de la demandante mediante Auto del 17 de noviembre de 2017.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FABIOLA ORJUELA RODRIGUEZ** y en contra del **PERMODA LTDA**, por los siguientes conceptos:

1. reajuste de las cotizaciones a pensión de la demandante, a satisfacción de la entidad de seguridad social a la que se encuentre actualmente afiliada, con base en los siguientes salarios

- a. Para el año 2009 un IBC de \$2.802.488,33.
- b. Para el año 2010 un IBC de \$2.026.719,33.
- c. Para el año 2011 un IBC de \$2.883.406,33.
- d. Para el año 2012 un IBC de \$2.985.369,17.
- e. Para el año 2013 un IBC de \$3.723.088,00.
- f. Para el año 2014 un IBC de \$1.999.862,88.

SEGUNDO: REQUERIR a **PERMODA LTDA**, para que certifique el cumplimiento de la condenas, anexando, además, las pruebas respectivas del cumplimiento, de acuerdo a las expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR EL DECRETO de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

CUARTO: por secretaría **NOTIFICAR A LA EJECUTADA** personalmente al correo electrónico gd_juridica@permota.com.co, de conformidad con la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintitrés (23) días de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00375-00**, informando que la parte demandante mediante memorial allegado por medio de correo electrónico del día 19 de enero y 02 de marzo de 2022 solicita impulso procesal por cuanto ya se realizó notificación de la demanda. Sirvase a proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por DIANA CAROLINA MUÑOZ PRIETO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A. RAD. 110013105022-2021-00375-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificado las actuaciones procesales, este Despacho entra a estudiar la petición de la demandante:

Se avizora que la parte demandante allegó el día 19 de agosto del 2021, memorial de notificación a la demandada **ESIMED S.A.**, de acuerdo al auto de fecha 12 de agosto del 2021.

Que según la documental allegada, se observa que la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, realizada es de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque

a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaría del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 19 de agosto del 2021, con la cual se pretende la notificación a la demandada, se observa que con dicha documental NO puede tenerse como notificada, por cuanto, la notificación debe enviarse a la dirección de notificación o al correo de notificaciones judiciales de empresa, de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde se deba anexar al Auto Admisorio de la demanda, la demanda y anexos de la misma, y, en la pruebas allegadas no se puede validar si tales documentos fueron efectivamente entregados, además no obra en el plenario prueba de recibo del mensaje de dador por parte de la demandada.

De acuerdo a lo anterior es claro por el despacho que, a la fecha no se ha notificado en debida forma la demanda, a la demandada, por lo tanto, este despacho ordenará que se realice la correspondiente notificación por parte de la secretaría del despacho, con el objeto de no caer en causal de nulidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.** al correo

electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00464**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Patrimonio Autónomo De Remanentes De Telecom P.A.R en liquidación contra Aida Esperanza Mendoza Dueñas RAD. 110013105-022-2021-00464-00.

Evidenciado el informe secretarial, y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso proceder a estudiar la solicitud de mandamiento ejecutivo, no obstante, se hace necesario hacer las siguientes anotaciones.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud del artículo 145 del CPTYSS dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN:

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Bajo la anterior premisa, en el presente caso, se advierte que mediante providencia del 15 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación en el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del expediente No. 11001310502920160049700. Es decir, que el documento que se presenta como título base de ejecución, fue proferido por otro despacho judicial, de conformidad con lo anterior se,

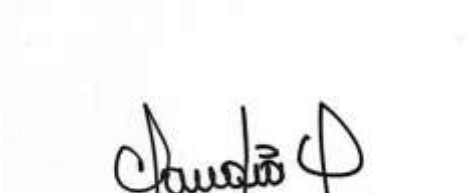
En ese orden y conforme la norma referida, se concluye que aquel despacho es quien debe asumir el conocimiento de las presentes diligencias, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir las presentes diligencias al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2021-00558**, informando que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021 y el término para contestación vencía el 01 de febrero del 2022, por lo que Colpensiones, allegó contestaron en término.

Se deja constancia que el término con el que contaba el demandante para reformar la demanda venció el 08 de febrero del 2022, sin que haya llevado a cabo lo respectivo. Sirvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por TITO VALDES RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD. 110013105022-2021-00558-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizadas por la llamada a juicio allegada mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 del C. S de la J, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00594**, informo que la parte demandante dentro del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Enrique Rojas Estupiñan contra ARL Positiva Compañía de Seguros y otro. RAD. 110013105-022-2021-00594-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE ENRIQUE ROJAS ESTUPIÑAN** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

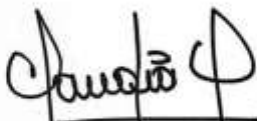
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** (notificacionesjudiciales@positiva.gov.co) y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**. (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00110**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Margarita Rico García contra Elvira Concepción Vanegas Torres como propietaria del establecimiento de comercio denominado INSTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE B. RAD.110013105-022-2022-00110-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **EDWIN LEONARDO SANCHEZ CUERVO**, identificada con C. C. No. 79.785.734 de Bogotá, y T.P. N° 244.847 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARGARITA RICO GARCÍA** contra **ELVIRA CONCEPCIÓN VANEGAS TORRES QUIEN ACTUA COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO INSTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE B.**

Además de lo anterior, se evidencia que el demandante solicita “*Que se condene al demandado a realizar la afiliación retroactiva del demandante ante la entidad administradora de pensiones PORVENIR*”, y dadas las posibles resultas del proceso, se hace necesario vincular a la presente diligencia a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA A LA DEMANDADA ELVIRA CONCEPCIÓN VANEGAS TORRES COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO INSTITUTO**

COMERCIAL LORETO SEDE B (ICLORETOB@GMAIL.COM) **y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00145**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la **Proceso ordinario laboral adelantado por Humberto De Jesús Terán Rocha contra Fabrica De Grasas Productos Químicos S.A. Grasco S.A. RAD. 110013105-022-2022-00145-00**, para lo cual se dispone:

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **Genaro Mauricio Celia Adachi**, identificada con C. C. No. 72.148.232 y T.P. N° 84.672 del C.S de la J., como **apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.**

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El demandante deberá adecuar el acápite denominado “*explicación de los hechos de la demanda*”. Lo anterior de conformidad con el art 25 del CPT y de la SS, numeral 7
De otro lado deberá indicar con claridad el hecho 3.19 puesto que de la lectura del mismo no es clara la fecha de la terminación unilateral de la relación laboral.

2. La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la persona jurídica que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tengan dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

En igual sentido, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 24 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto, la presente demanda, con radicado **110013105022-2022-00156-00**, estando dentro del término legal conferido. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

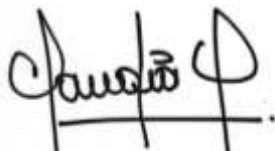
AUTO

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se observa que, con fecha de 22 de abril de 2022, correspondió a este Despacho por reparto el proceso de la referencia, pero se advierte que el mismo fue repartido bajo el grupo de EJECUTIVOS, tratándose en realidad de un proceso ORDINARIO LABORAL.

Por lo anterior, por secretaría, devuélvanse las diligencias a la oficina judicial de reparto, a fin de que, el expediente de la referencia, sea abonado en debida forma

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Bogotá, a los 23 días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informando que correspondió por reparto el día 19 de mayo del 2022, la demanda de fuero sindical, radicada bajo el número **110013105022-2022-00200-00**,. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **DIANA VANESSA ANIBAL ZEA** identificada con C.C. 22.735.858 y T.P 144.643, como apoderada de la demandante **ECOPETROL S.A**, conforme al poder obrante a Páginas 418 a 423 del documento 01 del expediente digital.

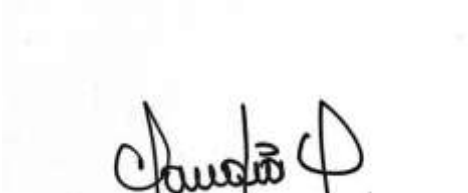
Una vez, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** instaurada por el **ECOPETROL S.A** contra la señora **MYRIAM CONSUELO LOPEZ SALAMANCA**.

En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** por secretaria este auto admisorio la señora **MYRIAM CONSUELO LOPEZ SALAMANCA**, al correo electrónico myriam.lopez@ecopetrol.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 114 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 41 de la misma obra, así mismo, enviando copia de la presente providencia, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Asimismo, se ordena por secretaria **NOTIFICAR** el auto admisorio al **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS DE COLOMBIA - ASINTRAHC**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico asintrahc@gmail.com, en los términos de que trata el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con la sentencia C 240 de 2005.

Finalmente; **CÓRRASE** traslado del auto admisorio en los términos antes señalados por un término de cinco (5) días para que procedan a contestar la demanda de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. 23 de mayo de 2022, Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LUZ MARINA ARATECO GUZMAN** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**, proveniente de la Oficina de Reparto de manera electrónica, bajo el radicado **No. 2022 00182 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. 52.997.467 de Bogotá y portadora de la T.P. 164.785 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1 y 2 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **LUZ MARINA ARATECO GUZMAN** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-** (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

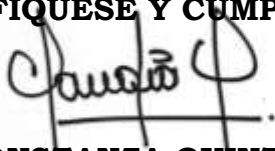
TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e

incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 070 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria